

Cipolletti, 19 de febrero de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**M.D.G. S/ GUARDA**", Expte. N° <. en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que se presenta la Defensora Oficial, Dra. Bistolfi, en carácter de apoderada de la Sra. M., ante la Unidad Procesal de Familia N° 11, solicitando se otorgue la guarda a su representada de la adolescente B.M.J. (15 años de edad).-

Refiere que la Sra. M. es la tía materna de M.J.B., habiendo asumido el cuidado de su sobrina desde que SENAF así lo dispusiera a través de la Lic. Patricia Rogero desde que M.J. tenía aproximadamente 10 años de edad.-

Expresa que la adolescente tiene poco contacto o casi nulo tanto con su madre como con su padre.-

Asimismo señala que M.J. padece de retraso mental leve habiéndose ocupado su representada de tramitar el CUD y es quien se ocupa de las actividades escolares que realiza la adolescente, alimentos, de los controles médicos, vacunas y demás.-

Mediante providencia de fecha 28 de julio de 2025 esta U.P.F. N° 5 se avocó al conocimiento de las presentes atento existir antecedentes.-

En fecha 29/10/2025 se da inicio al trámite, ordenándose el traslado de la demanda a los progenitores de la adolescente.-

Que encontrándose el traslado de la demanda debidamente notificado a los progenitores de la adolescente, Sres. L.S.M. y H.D.B., los mismos no se presentaron en autos a estar conforme a derecho por lo que mediante providencia de fecha 27/11/2025 se tuvo por incontestada la demanda y se dispuso la rebeldía de este último de conformidad con el art. 53 y ssgtes. CPCyC. Asimismo, se dispuso la apertura a prueba de las presentes actuaciones.-

Sin perjuicio de ello, en fecha 23/12/2025 se presentan los progenitores de la adolescente, con patrocinio letrado, prestando expresa conformidad con el otorgamiento de la guarda de su hija a favor de la actora.-

En fecha 09/02/2026 se celebró audiencia de escucha a la adolescente y a la pretensa guardadora.-

Cumplida la etapa probatoria, previo dictamen de la Defensora de Menores, pasan los autos a despacho para dictar sentencia.-

Y CONSIDERANDO:

Que conforme surge del informe de la SENAF de fecha 30 de agosto del año 2023 agregado en los autos vinculados: "B.M.J S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS", Expte. N° CI-39806-F-0000, el mentado organismo proteccional concluyó: "*... habiendo transcurrido los tiempos pertinentes para poder revertir los sucesos que dieron origen a la presente, entendiendo la necesidad de continuar garantizando el bienestar psicofísico de la niña y su desarrollo holístico, logrando en la convivencia con su tía un ambiente estable para el desarrollo y acompañamiento de la misma, es que se sugiere la guarda, en los términos del Artículo 657 del CCCN, en relación a la niña M.J.B., DNI N.º 5., en favor de su familiar extensa, la Sra. D.G.M.D.N.2.*".-

Reseñado tal antecedente, es menester señalar que para supuestos como el presente, el Código Civil y Comercial contempla en el artículo 657 la posibilidad del otorgamiento de los niños en guarda judicial, en el caso que por cuestiones de especial gravedad los mismos se encuentren separados de sus progenitores, disponiendo a tal fin que "*... En supuestos de especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda a un pariente por un plazo de un año, prorrogable por razones fundadas por otro período igual. Vencido el plazo, el juez debe resolver la situación del niño, niña o adolescente mediante otras figuras que se regulan en este Código.*"-

Dicho lo anterior, coincidentemente con las constancias de autos y lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores interviniente, se advierte que resulta de aplicación a la situación aquí tratada lo dispuesto por el art. 657 del Código Civil y Comercial, a fin de salvaguardar los derechos de vida familiar y proyecto de vida de la adolescente.-

Por otro lado, el guardador tiene el cuidado personal del niño, niña o adolescente y está facultado para tomar las decisiones relativas a las actividades de la vida

cotidiana, sin perjuicio de que la responsabilidad parental quede en cabeza del o los progenitores, quienes conservan los derechos y responsabilidades emergentes de esta titularidad y ejercicio.-

A tal fin, la propia ley 26.061 establece en su artículo 7: "RESPONSABILIDAD FAMILIAR. La familia es responsable en forma prioritaria de asegurar a las niñas, niños y adolescentes el disfrute pleno y el efectivo ejercicio de sus derechos y garantías". Por su parte el decreto reglamentario de la referida ley establece pautas de interpretación de los conceptos allí vertidos, dando luz a los nuevos modelos familiares, y en especial a la figura de referentes afectivos de los niños. En efecto, el ARTICULO 7 dispone: Se entenderá por "familia o núcleo familiar", "grupo familiar", "grupo familiar de origen", "medio familiar comunitario", y "familia ampliada", además de los progenitores, a las personas vinculadas a los niños, niñas y adolescentes, a través de líneas de parentesco por consanguinidad o por afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada. Podrá asimilarse al concepto de familia, a otros miembros de la comunidad que representen para la niña, niño o adolescente, vínculos significativos y afectivos en su historia personal como así también en su desarrollo, asistencia y protección. Los organismos del Estado y de la comunidad que presten asistencia a las niñas, niños y sus familias deberán difundir y hacer saber a todas las personas asistidas de los derechos y obligaciones emergentes de las relaciones familiares.-

En el caso concreto de autos, los progenitores de la adolescente, no se han presentado en autos contestando demanda por lo que tal circunstancia debe valorarse como un reconocimiento tácito de la versión del actor, así el art 329, inciso "I" del CPCyC indica que al contestar la demanda: "*Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general se estimarán como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieren*". Así, por el juego armónico de los arts. 328 y 329, inc. "I" del Cód. Procesal, se advierte que "*La falta de contestación de la demanda o reconvención, en su caso, constituye presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria*" en la demanda, lo que además debe ser corroborado con la prueba pertinente.-

Por lo que la falta de contestación de la demanda por parte de los demandados, resulta suficiente como manifestación de voluntad tácita, configurando un reconocimiento relevante y suficiente respecto de los hechos alegados por la parte

actora.-

Sin perjuicio de ello, lo cierto es que los progenitores de la adolescente, los Sres. L.S.M. y H.D.B., se han presentado en autos, con patrocinio letrado, prestando expresa conformidad con el otorgamiento de la guarda de M.J. a favor de la actora.-

Dicho lo anterior, cabe señalar que como bien alegó la Sra. M., la adolescente se encuentra residiendo junto a ella, encargándose la actora de manera exclusiva de las tareas de cuidado de su sobrina desde hace varios años.-

En este sentido, el informe social agregado en autos en fecha 23/12/2025 da cuenta que: *"... Del análisis de la situación familiar, se infiere que la Sra. M.D. brinda a la adolescente un entorno de contención afectiva, con una organización y dinámica familiar basadas en el buen trato y cuidados integrales. En este sentido, el ejercicio de las funciones parentales por parte de la misma, se observa como adecuado, responsable y protector, evidenciando capacidad de detección y respuesta ante situaciones adversas, lo que resulta favorable para el desarrollo integral de la adolescente".-*

Por otro lado, en autos se pudo recepcionar la opinión de M.J., resaltando la importancia de que dicha escucha debe efectuarse con anterioridad a cualquier decisión que se adopte -incluida la presente cuestión sobre la guarda de la adolescente- toda vez que se está resolviendo la modificación de alguno o algunos de los derechos sobre la vida de M.J..-

Asimismo, de esta manera se da cumplimiento a lo dispuesto por el art. 12.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño que manda: "los Estados partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio del derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño".

Si nos guiamos por la letra de la Convención referida supra, surgiría que el derecho del niño a expresar su opinión estaría subordinado a que se encuentre "en condiciones de formarse un juicio propio", de manera que no abarcaría a cualquier niño, sino sólo a aquellos que se encuentren con esa posibilidad al contar con aptitudes psíquicas de razonar, de entender la información que se les brinda y valorar su significado.

Sin embargo, el alcance del mencionado precepto es mucho más amplio a la luz

de la interpretación del Comité de los Derechos del Niño. Dicho organismo ha expresa que la fórmula del art. 12 -"estar en condiciones de formarse un juicio propio"- no debe verse como una limitación sino como una obligación de los Estados parte de evaluar la capacidad del niño. En consecuencia, para el Comité, dicha norma no impone ningún límite de edad al derecho del niño de expresar su opinión. Así ha dicho que en "el art. 12 es claro que la edad en sí misma no puede determinar la trascendencia de las opiniones del niño. Los niveles de comprensión de los niños no van ligados de manera uniforme a su edad biológica".

A su vez, el Comité considera que "los Estados parte deben dar por supuesto que el niño tiene capacidad para formarse sus propias opiniones y reconocer que tiene derecho a expresarlas; no corresponde al niño probar primero que tiene esa capacidad" (Ob. General Nro. 12, párrafos 20 y 21). Dicho derecho a ser escuchado se encuentra también garantizado en otras convenciones internacionales, que lo incluyen, en tanto su calidad de persona humana. Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, establece que "toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente..." y la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, la cual prescribe que "toda persona tiene derecho a ser oída...".

Y en el orden interno, la Ley 26061 consagra varios textos referidos al derecho del niño a ser oído (art. 2do; art. 3ro. inc. b); art. 24 incs. a) y b); art. 27 inc. a) y art. 41 inc. a). En dicho plexo normativo, todo niño de cualquier edad tiene derecho a ser oído, sin que, bajo ningún concepto, se limite la escucha a los que "puedan formarse el juicio propio". La mención que efectúa el art. 24 inc. b) referido a la "madurez y desarrollo", no es un requisito de exclusión mediante el cual se podría resolver si procede o no la escucha del niño, sino que esa madurez sólo debe ser considerada para graduar en qué medida dichas opiniones del niño deben ser "tenidas en cuenta".-

En lo atinente a las pautas a observar para graduar en qué medida la opinión de M.J. debe ser tenida en cuenta, se debe mencionar su madurez y desarrollo (art. 24 inc. b) de la Ley 26061). Dicha madurez suficiente debe ser apreciada con carácter relativo y concreto según la cuestión de que se trate. Por eso, intervendrán en dicha valoración tanto circunstancias subjetivas (mayor o menor crecimiento intelectual de la adolescente), como objetivas (relacionadas con el tipo de cuestión específica que motiva la participación de la niña (Kemelmajer de

Carlucci, Aida. "El derecho del niño a su propio cuerpo", en Bergel-Minyersky, "Bioética y derecho", pág. 105, Rubinzal Culzoni, 2003).

Para ello en el caso concreto de autos surge que M.J. cuenta en la actualidad con 15 años de edad. Por lo que, su voluntad debe ser ponderada de conformidad con el principio de autonomía progresiva.-

Dicho principio consagrado en el art. 5 de la CIDN, establece que : "Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención".

Y si bien cabe puntualizar que no se establece una edad biológica ni se precisan reglas fijas para determinar niveles de comprensión de los niños, niñas y adolescentes que respondan a una franja etaria, lo cierto es que la autonomía progresiva es una noción que debe valorarse en el caso concreto, teniendo en cuenta no sólo la edad sino también la individualidad psicológica, social y cultural de cada niño.-

Dicho lo anterior, en función de las percepciones obtenidas de la audiencia de escucha celebrada con M.J. y tras haber realizado un análisis de las constancias de las presentes actuaciones, resulta indudable que la tía materna de la adolescente es quien ha velado por el cuidado y contención de la misma, motivo por el cual el pedido de guarda efectuado es el que mayormente responde a su interés superior.-

Por todo lo expuesto, resultando necesario resolver la situación jurídica de la adolescente, a fin de dar satisfacción a sus derechos de los cuales es titular, en un todo de acuerdo con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores, entiendo pertinente otorgar la guarda solicitada por la actora.-

En base a ello, **RESUELVO:**

I.- OTORGAR LA GUARDA de B.M.J., DNI: 5. a la Sra. M.D.G., DNI N° 2., en los términos y con los alcances dispuestos por el art. 657 del CCyCN, por el plazo de un año.-

II.- COSTAS por su orden, art. 19 CPF-

III.- REGULANSE los honorarios de la apoderada de la actora, Defensora

Oficial, Dra. CYNTHIA CARLA BISTOLFI, en la suma de PESOS SETECIENTOS VEINTICINCO MIL CIEN CON 00/100 (\$ 725.100,00) (10 IUS), con más la suma de PESOS DOSCIENTOS NOVENTA MIL CUARENTA CON 00/100 (\$ 290.040,00) (40% DE 10 IUS) en concepto de apoderamiento; y los honorarios de la letrada patrocinante de los Sres. L.S.M. y H.D.B., Defensora Oficial, Dra. HERNANDEZ, ANGELA DEBORA ELIZABETH, en la suma de PESOS DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA CON 00/100 (\$ 217.530,00) por su presentación de fecha 23/12/2025, dejándose constancia que para efectuar tal regulación se ha tenido en consideración, naturaleza, etapas cumplidas, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficiarios. (Arts. 6,8,30 y cctes. LA). Hágase saber al obligado al pago que deberá depositar el importe correspondiente a los honorarios de las Defensoras Oficiales en la cuenta Nro. 250-900002139 del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General).-

IV.- REGÍSTRESE.-

V.- FIRME SE ENCUENTRE LA PRESENTE EXPÍDASE TESTIMONIO O COPIA CERTIFICADA.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez